



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No EL S 2554

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante requerimiento SCA-UVA 1708 del 12 de mayo de 2000, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, solicitó a la Industria Forestal Muebles Golsernevi, Nit. 17.198.037-4, ubicada en la calle 126 No. 96 – 04, efectuar el registro correspondiente del libro de operaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 del decreto 1791 de 1996.

Que el señor GONZALO PUENTES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.198.037 de Bogotá, propietario de la Industria Forestal Muebles Golsernevi, no atendió el requerimiento SCA-UVA 1708 del 12 de mayo de 2000, razón por la cual el día 12 de enero de 2005, Profesionales del Grupo de Flora e Industria de la Madera, realizaron visita al establecimiento en mención dejando constancia en el acta de visita y verificación No. 07 del 12 de enero de 2005.

Que la Subdirección Legal Ambiental Sectorial, elaboro el informe técnico No. 00449 del 26 de enero de 2005, e informó a la Subdirección Jurídica, el incumplimiento del requerimiento antes mencionado.

Que mediante auto No. 1737 del 10 de julio de 2006, el Departamento Técnico del Medio Ambiente DMA, hoy secretaria Distrital de Ambiente, inicio el proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos a la Industria Forestal Muebles Golsernevi, Nit. 17.198.037-4, ubicada en la calle 126 No. 96 – 04, de propiedad del señor GONZALO PUENTES ORJUELA, por "no cumplir con la presentación del libro de operaciones ante el DAMA; violando presuntamente el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996."

Que el anterior auto le fue notificado personalmente al señor GONZALO PUENTES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.198.037 de Bogotá, el día 21 de febrero de 2007, a efectos de que presentara los descargos dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

DESCARGOS

Que el señor GONZALO PUENTES ORJUELA, en su calidad de propietario de la Industria Forestal Muebles Golsernevi, presentó los descargos, pero lo hizo de manera extemporánea

Proyecto: Rita Isabel Villamil Velásquez, Revisó ELSA JUDITH GARAVITO - Exp. DM 08 06 217

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX: 444-1030 Fax: 336 2628 - 334 3 **Bogotá (in indiferencia)**
BOGOTÁ, D. C. - Colombia



toda vez que fueron radicados el día 9 de marzo de 2007. No obstante esta situación el encartado no presentó argumento jurídico valedero ni documento alguno que desvirtuará el cargo imputado ya que tan solo se limitó a manifestar que *"ellos nunca hablaron personalmente conmigo"*.

No tenía conocimiento de los reglamentos que tocaba cumplir, es decir de la presentación del libro ante el DAMA".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Artículo 65° del Decreto 1791 de 1996, establece que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones.

A su turno el 66 de la obra en comento, consagra las obligaciones que deben cumplir las empresas en cuanto a los informes anuales se refiere.

De los preceptos normativos descritos, y en consideración a las actas de visita Nos 007 y 008 del 12 de enero de 2005, al requerimiento efectuado al señor GONZALO PUENTES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.198.037 de Bogotá, propietario de la Industria Forestal Muebles Golsernevi y al informe técnico No. 449 del 26 de enero de 2005, donde se manifiesta que el señor en autos, no cumplió con el correspondiente registro del libro de operaciones ante esta Entidad, se infiere que el citado señor infringe las disposiciones contenidas en los artículos mencionados, por no haber cumplido con este requisito y consecuentemente por no remitir los informes anuales a que se hace referencia, impidiendo de esta manera que la autoridad ambiental pueda realizar su función de inspección y verificación cuando fuere del caso.

De conformidad con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones que se pueden imponer

Proyecto: Ricardo Villamil Velásquez, Revisó ELSA JUDITH GARAVITO - Exp. DM 08 06 217



a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que para efecto de la imposición de las medidas y las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se deberá observar el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 19984.

Al caso en concreto de la Industria Forestal Muebles Golsernevi, de propiedad del señor GONZALO PUENTES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.198.037 de Bogotá, se tiene que a pesar de habersele requerido oportunamente el registro del libro de operaciones, no lo solicitó infringiendo de esta manera los artículos referenciados. Cabe anotar que en ejercicio del derecho a la defensa, el endilgado en autos, presentó los descargos y para efectos de la sanción no serán tenidos en cuenta en razón a que en primera instancia fueron presentados de manera extemporánea toda vez que tenía plazo de presentarlos hasta el día 7 de marzo de 2007 y en segundo lugar no justifico argumento ni prueba que desvirtuara el cargo imputado, circunstancia por la cual se considera procedente sancionarlo, conforme a lo establecido en el artículo 85 ibídem.

De otra parte, en el evento que no hubiera recibido el requerimiento del año 2000, el señor PUENTES, tuvo la oportunidad para presentar el registro del libro y hacerlo entre la visita de verificación y la formulación de los cargos toda vez que la respectiva acta de visita fue firmada por personal de la carpintería que atendió la misma y en cuyo texto en forma expresa " OBJETO DE LA VISITA: Actualización De información del libro de operaciones", sin que durante este lapso, 16 meses y 10 días hubiere dado cumplimiento a tal obligación. Así mismo el argumento de que no sabia o no conocía las normas que debía cumplir no es del recibo a la luz del artículo 9 del Código Civil, en virtud del cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa, su incumplimiento sólo se daría en el caso de ignorancia invencible, frente a lo cual no nos encontramos por cuanto quienes inician una actividad comercial, deben conocer los requisitos legales para ello, amén de que previsitado por funcionarios del entonces DAMA, e informaron del objeto de la visita.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 65º del Decreto 1791 de 1996, establece que "Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Proyección: Rita Vilamill Velásquez, Revisó ELSA JUDITH GARAVITO - Exp. DM 08 06 217

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3 Bogota (sin indiferencia)
BOGOTÁ, D. C. - Colombia



La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias

Así mismo el Artículo 66, Ibidem consagra que "Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 Ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Por lo expuesto y al no existir prueba que desvirtúe los hechos materia de la investigación esta Secretaría considera procedente, de acuerdo con la conducta realizada por la Industria Forestal Muebles Golsernevi, de propiedad del señor GONZALO PUENTES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.198.037 de Bogotá, sancionarlo pecuniariamente mediante la imposición de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de Cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos Mcte (\$433.700=).

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la

Proyecto: Rita Candel Villamil Velásquez, Reviso ELSA JUDITH GARAVITO - Exp. DM 08 06 217

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 = 334 3 Bogota (in indiferenda)
BOGOTÁ, D. C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

2554

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento, incluidos los actos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, función que fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2003, a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Industria Forestal Muebles Golsernevi, de propiedad del señor GONZALO PUENTES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.198.037 de Bogotá, ubicada en la calle 129 C No. 96 - 04, (nueva nomenclatura), Barrio Rincón de Suba de la ciudad de Bogotá, por no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, violando presuntamente los artículos 65 y 66 Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la Industria Forestal Muebles Golsernevi, de propiedad del señor GONZALO PUENTES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.198.037 de Bogotá, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de Cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos Mcte (\$433.700=)

PARAGRAFO: El señor GONZALO PUENTES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.198.037 de Bogotá, cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para consignar la suma mencionada en cualquier sucursal del Banco de Occidente en la Cuenta No. 25685005-8, código 005, con destino a la Tesorería - Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, recibo que deberá ser remitido dentro de los tres (3) días siguientes a esta Secretaría, con destino al expediente DM 08 06 217.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Fijar la presente providencia en un lugar públicos de la Entidad y remitir copia a la alcaldía local de Suba para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

Proyecto: Rita Isabel Villamil Velásquez, Reviso ELSA JUDITH GARAVITO - Exp. DM 08 06 217



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

2554

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor GONZALO PUENTES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.198.037 de Bogotá, en la ubicada en la calle 129 C No. 96 - 04, (nueva nomenclatura) de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

31 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental